

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/45/2026.

PARTE ACTORA: DELFINO
IDELFONSO RUIZ MARTÍNEZ Y
OTROS¹.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
SECRETARÍA DE GOBIERNO Y
GOBERNADOR DEL ESTADO².

MAGISTRATURA PONENTE: SANDRA
PÉREZ CRUZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTISÉIS³.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el juicio al rubro indicado, interpuesto por **Delfino Idelfonso Ruiz Martínez, Genaro Santiago Hernández, Miguel Ángel Martínez Juárez** como Agentes Municipales de Trinidad Ixtlán, San Andrés Yatuni y San Francisco I Madero, así como **Delfino Delmonte Jiménez**, Agente de Policía de San Pedro Nolasco⁴, quienes impugnan del Gobernador del Estado a través de la Consejería Jurídica y de la Secretaría de Gobierno, la omisión y negativa de realizar el nombramiento de un Comisionado Municipal Provisional originario de alguna comunidad que integra el municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

GLOSARIO	
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Consejería Jurídica:	Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado de Oaxaca.
Comisionado Municipal:	Comisionado Municipal Provisional de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

¹ Genaro Santiago Hernández, Miguel Ángel Martínez Juárez y Delfino Delmonte Jiménez.
² A través de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado de Oaxaca.
³ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.
⁴ En lo subsecuente *parte actora o promoventes*.

Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por las partes, de las constancias que obran en autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio⁵, se advierte lo siguiente:

- 1. **Elección ordinaria.** El veintitrés de noviembre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la elección de concejalías al ayuntamiento de Santiago Xiacuí, Oaxaca, para el periodo 2026-2028.
- 2. **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-364/2025⁶.** El veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, el *Consejo General*, calificó como parcialmente válida la elección celebrada el veintitrés de noviembre pasado; y en lo que interesa, se calificó como jurídicamente no válida la elección de las **concejalías propietarias**, por no cumplir con el principio de paridad de género.
- 3. **Impugnación local.** Inconformes con lo anterior, diversos ciudadanos de Santiago Xiacuí, impugnaron el citado acuerdo, dando origen a los expedientes JDC/10/2026, JDC/15/2026, JNI/42/2026, JNI/52/2026 y JNI/53/2026 del índice de este Tribunal, los cuales fueron sentenciados⁷ en el sentido de **confirmar** el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-364/2025, dictado por el *Consejo General*, sobre la declaratoria parcial de la elección.

⁵ Artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*.
⁶ Visible en el siguiente link:
https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_364_2025.pdf
⁷ Previa acumulación se reencauzó a JNI/78/2026 y acumulados, del índice de este Tribunal.

4. Presentación de la demanda y turno de expediente. El uno de abril, la *parte actora* presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda; por lo que, en la misma fecha, la Magistrada presidenta, recibió los autos, ordenó formar el expediente con la clave **JDC/45/2026** y lo turnó a la ponencia respectiva.

5. Radicación y requerimiento del trámite de ley. Por acuerdo de trece de abril, se tuvo por recibido el expediente en esta ponencia, se requirió a las autoridades responsables que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda y rindieran sus informes circunstanciados conforme lo establece el artículo 17 y 18, de la *Ley de Medios Local*.

6. Cumplimiento del trámite de ley. Mediante acuerdo de veintiocho de abril, se tuvo a las autoridades responsables remitiendo las constancias del trámite de publicidad e informes circunstanciados, por lo que, con dichos informes se otorgó vista a la parte actora.

7. Desahogo de vista. Por acuerdo de cinco de mayo, se tuvo a la parte actora desahogando la vista otorgada, asimismo, se requirió a la Secretaría de Gobierno diversa documentación para la debida substanciación del presente asunto.

8. Resolución SX-JDC-117/2026 y acumulados. El seis de mayo, la *Sala Xalapa*, confirmó en su totalidad la sentencia referida previamente.

9. Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión. En su oportunidad, se admitió el juicio, las pruebas aportadas por las partes y se declaró cerrada la instrucción. Además, se señaló fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia respectivo.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*, y 107, de la *Ley de Medios Local*.

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los juicios promovidos por quienes consideren vulnerados sus derechos político-electorales, de manera que, si la parte actora se duele de la omisión y negativa de realizar el nombramiento de un Comisionado Municipal Provisional originario de alguna comunidad que integra el municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca, lo que su consideración trastoca sus derechos, se surte la competencia de este Tribunal para conocer y resolver las cuestiones planteadas en el presente juicio.

TERCERO. ENCAUZAMIENTO

La *Sala Superior*, ha sostenido que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible la promoción de algún medio de impugnación específico, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente⁸.

En ese tenor, del análisis a la demanda y de las constancias que integran el expediente, en relación con los supuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la *Ley de Medios Local*; se determina que la *parte actora* fue equívoca en la elección del medio de impugnación, pues del contenido de los artículos 98 y 102 de la Ley de Medios, se advierte que el medio idóneo para analizar su pretensión es el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, al ser el mecanismo procesal a través del cual se hacen valer presuntas violaciones a los derechos político

⁸ Al crisol de la jurisprudencia 12/2004 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"

electorales, en aquellos municipios que se rigen bajo sus Sistemas Normativos Internos, tal como es el caso.

Por tanto, con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, este *Tribunal* estima procedente **encauzar** el expediente JDC/45/2026 al medio de impugnación denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos (JDCI), conforme a lo dispuesto en los artículos 116, Fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*, 25, apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*, y 98 y 102, de la *Ley de Medios Local*.

En consecuencia, se **instruye** a la **Secretaría General** de este *Tribunal*, para que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y, asigne la clave que corresponda al presente medio de impugnación.

CUARTO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 10, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia⁹.

En ese orden, se advierte que la *Consejería Jurídica*, al rendir su informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia consistente en **falta de interés jurídico y de derecho subjetivo**.

⁹ Sirve de sustento la tesis **L/97** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es **"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO"**.

Lo anterior, pues señala que los *promoventes* carecen de interés jurídico para exigir que la designación del *Comisionado Municipal* recaiga exclusivamente en un ciudadano originario del municipio, pues no existe en la *Constitución Federal*, *Constitución Local*, ni en la *Ley Orgánica Municipal* un derecho subjetivo que obligue al titular del Ejecutivo a realizar el nombramiento administrativo bajos los parámetros de elegibilidad de un cargo de elección popular, al no existir una obligación legal en ese sentido, por lo que no puede ser una vulneración a un derecho de cual carecen.

Este Tribunal determina que dicha causal de improcedencia es **infundada**.

Lo anterior, ya que la *Sala Superior* ha establecido¹⁰ que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral vulnerado.

En ese sentido, este Tribunal estima que los *promoventes* al ser ciudadanos originarios y autoridades auxiliares del municipio de Santiago Xiacuí, y que aduzcan una vulneración a sus derechos político-electorales de autonomía y libre determinación, motivada por la omisión de designar a un *Comisionado Municipal* originario de la comunidad, se estima es suficiente para considerar el interés jurídico para impugnar, de ahí que se tenga por infundada la citada causal.

QUINTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio de la ciudadanía, previstos en los artículos 8, 9 y 98, de la *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

¹⁰ En términos de lo establecido en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO. DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta los nombres y firmas autógrafas de la *parte actora*, señalan el acto impugnado y a las autoridades responsables, expresan los hechos en que se basan la impugnación, los agravios que les causan, los preceptos constitucionales y legales presuntamente vulnerados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*.

b) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, pues los promoventes se inconforman con la omisión de nombramiento de *Comisionado Municipal* originario de cualquier comunidad de Santiago Xiacuí, circunstancias que se actualiza de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a las autoridades responsables¹¹.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, en tanto las autoridades responsables no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para interponer la demanda que nos ocupa, fue oportuno.

c) Interés jurídico. Se estima que dichos requisitos se encuentran colmados, en atención a lo razonado en el considerando CUARTO “CAUSAL DE IMPROCEDENCIA” en donde se determinó que los *promoventes* sí cuentan con interés jurídico para impugnar.

d) Interés legítimo. Se cumple con dicho requisito, dado que provienen del municipio de Santiago Xiacui, Oaxaca, y se duelen de la afectación a sus derechos de libre determinación y autonomía, con motivo de no nombrar a un Comisionado Municipal originario de ahí,

¹¹ En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007**, de rubro: “PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”; y la jurisprudencia 15/2011, de rubro: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.

por tanto, solicitan que se revoque el nombramiento de quien ya fue nombrado.

e) Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de defensa que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

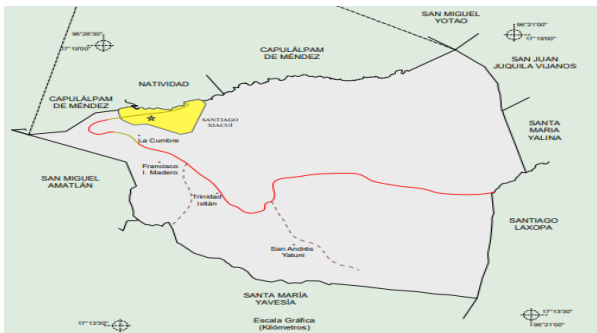
SEXTO. PERSPECTIVA INTERCULTURAL, CONTEXTO E IDENTIFICACIÓN DEL CONFLICTO

➤ **Perspectiva intercultural**

Previo al estudio de fondo, se estima oportuno referir diversas características del municipio, a efecto de valorar el contexto social, cultural, político y demográfico del municipio de Santiago Xiacuí, pues por la naturaleza del asunto se debe juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad indígena donde se desarrolla la problemática planteada¹².

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

Localización. El municipio de Santiago Xiacuí, se encuentra en la región de la Sierra Norte del estado de Oaxaca, tiene una superficie de 47.07 km² de territorio, colinda al norte con Natividad y Capulalpam de Méndez, al sur con Santa María Yavesía, al oeste con San Miguel Amatlán y al este con Santiago Laxopa.



¹² Jurisprudencia 9/2014, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.

Denominación. La palabra Xiacuí proviene de las partículas zapotecas Xia: "cerro" y Cui: "gavilán", lo cual quiere decir "Cerro donde canta el gavilán".

Lengua. La población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena es de 151 personas, lo que corresponde a 7.98% del total de la población de Santiago Xiacuí, las lenguas indígenas más habladas fueron Zapoteco (139 habitantes), náhuatl (3 habitantes) y Mixe (2 habitantes).

Población. En 2020, la población en Santiago Xiacuí fue de 1,893 habitantes (47.9% hombres y 52.1% mujeres). En comparación a 2010, la población en Santiago Xiacuí decreció un -12.8%¹³.

Política. El municipio se conforma por cuatro comunidades principales, la cabecera Municipal es Santiago Xiacuí, las localidades de mayor importancia son las Agencias Municipales de San Andrés Yatuni, Trinidad Ixtlán, y Francisco I. Madero, así como la Agencia de Policía de San Pedro Nolasco.

Educación. En el año 2020, los principales grados académicos de la población de Santiago Xiacuí fueron Primaria (465 personas o 34.2% del total), Secundaria (463 personas o 34.1% del total) y Preparatoria o Bachillerato General (183 personas o 13.5% del total).

➤ Contexto electoral

Elección 2016

Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-284/2016, se declaró como jurídicamente válida la elección de concejalía de Santiago Xiacuí, y fue confirmada por este *Tribunal*¹⁴, por *Sala Xalapa*¹⁵ y *Sala Superior*.¹⁶

Elección 2019

Por acuerdo IEEPCO-CG-SNI-329/2019 el *Consejo General* declaró como jurídicamente válida la elección y confirmado por este *Tribunal*¹⁷

¹³ Obtenido de: <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/santiago-xiacui>

¹⁴ En los juicios JNI/85/2016, JNI/86/2016, JNI/93/2016 y JNI/94/2016.

¹⁵ En los expedientes SX-JDC-29/2017, SX-JDC-30/2017 Y SX-JDC-42/2017 acumulados.

¹⁶ Al resolver el recurso SUP-REC-153/2017 y SUP-REC-1136/2017 acumulados.

¹⁷ En la sentencia del expediente JDC/141/2019 reencauzado a JNI/126/2020.

pero revocado por la *Sala Xalapa* a través de la sentencia SX-JDC-147/2020, que adquirió validez al desecharse el medio de impugnación SUP-REC-135/2020 promovido ante la *Sala Superior*.

Lo anterior, ya que la *Sala Xalapa* afirmó que en la sentencia del proceso electivo de dos mil dieciséis se identificó que los principios en colisión eran el requisito del cumplimiento del sistema de cargos para poder ser candidato a concejal y el derecho de los ciudadanos de las agencias a ser votados en las elecciones. Sobre esa base se debían tomar acuerdos para la armonización de ambos principios.

En ese sentido, en la elección de dos mil diecinueve dichos aspectos no fueron observados por lo que se advertía una vulneración a los principios de universalidad del sufragio, vulneración al sistema normativo interno vigente de la comunidad y el derecho de autodeterminación de las comunidades.

Como efectos de la resolución, la *Sala Xalapa* vinculó a las comunidades para construir un acuerdo que armonizara el sistema normativo interno, en cuanto al requisito de cumplir con el sistema de cargos de la cabecera para ser candidato a concejal, con el principio de universalidad del sufragio, en lo relativo al derecho de ser votado de los ciudadanos de las agencias.

Elección 2022

Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-495/2022, el *Consejo General* declaró como jurídicamente no válida la elección y fue confirmado por este *Tribunal*¹⁸, la *Sala Xalapa*¹⁹, y la *Sala Superior*²⁰, en este último caso al no cumplirse el requisito especial de procedencia para la revisión de la resolución.

En lo que interesa, la *Sala Xalapa* consideró infundados los argumentos que pretendían revocar la determinación del *Tribunal* y del *Consejo General*, y validar la elección celebrada por la cabecera municipal, sobre la base de que lo determinado en la sentencia del juicio SX-JDC-147/2020 se encontraba firme y tenía que ser cumplida

¹⁸ En los juicios JN/30/2023 y su acumulado JN/56/2023.

¹⁹ En los juicios SX-JDC-105/2023 Y SX-JDC-109/2023, acumulados.

²⁰ En el juicio SUP-REC-84/2023.

en los términos que se dictó, por lo que dicho análisis no admitía la revisión del reconocimiento de derechos ahí dado.

Por lo anterior, no era posible alcanzar la pretensión de validar la asamblea electiva mencionada, al inobservar lo decidido por la *Sala Superior*, en consecuencia, confirmó la sentencia respectiva y con ello la invalidez del proceso electivo.

Elección 2025

El veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-364/2025, por el cual declaró **parcialmente válida** la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santiago Xiacuí, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, precisando que ello fue solo respecto de las concejalías suplentes que fueron elegidas con motivo de la convocatoria emitida por el *Comisionado Municipal* y las Agencias Municipales y de Policía²¹.

Determinación que fue confirmada por este *Tribunal* dentro del expediente JN/78/2026 y acumulados, el treinta de marzo, y a su vez confirmada el seis de mayo, por la *Sala Xalapa* dentro del expediente SX-JDC-117/2026 y acumulados.

➤ Tipo de conflicto

De acuerdo con el criterio emitido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **18/2018** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.”**²², en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos

²¹ Disponible en el siguiente enlace:

https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_364_2025.pdf

²² Visible en el siguiente enlace:

<https://www.teo.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2018&tpoBusqueda=S&sWord=18/2018>

frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida *Sala* expone que los conflictos pueden ser clasificados como **intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios**, en atención a lo siguiente:

- **Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

- **Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

- **Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Establecido lo anterior, a consideración de este *Tribunal*, el conflicto que se presenta en el asunto a resolver es **extracomunitario**, ello porque se encuentra inmersa la participación de agentes estatales, como lo son la Consejería Jurídica y de la Secretaría de Gobierno, que en estima de la *parte actora* ante la omisión o negativa de nombrar a un *Comisionado Municipal* originario de la comunidad, vulneran su autonomía y libre autodeterminación.

En ese sentido, el caso en estudio será analizado a la luz del contexto integral de la comunidad indígena; privilegiando la maximización de su autonomía²³.

²³ Es aplicable por analogía y en lo conducente: la Jurisprudencia 9/2014 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).” Consultable en

SÉPTIMO. LITIS, PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

I. Consideración previa. Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*, que el ocurso que inicia cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo²⁴.

De igual manera, ha sostenido en diversa jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes en los medios de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen vulnerados²⁵.

II. Litis. Consiste en determinar si la designación de Esaú Mijangos Reyes, como comisionado Municipal en Santiago Xiacui, vulnera el artículo 79, fracción XV, de la *Constitución Local*.

III. Pretensión. La pretensión de los *promoventes* es que se revoque o se deje sin efectos el nombramiento y acreditación de Esaú Mijangos Reyes y se nombre a una persona que sea originaria de cualquier comunidad que pertenezca a Santiago Xiacuí.

IV. Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de demanda, la parte actora hace valer los siguientes agravios:

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

²⁴ Jurisprudencia 4/99 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

²⁵ Criterio que puede observarse en la jurisprudencia 2/98, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

- a) Vulneración al artículo 79, fracción XV, de la *Constitución Local*, de la autonomía y libre determinación de la comunidad con la designación y ratificación del *Comisionado Municipal*.
- b) La omisión y negativa de hacer un nombramiento de un *Comisionado Municipal* que sea originario de cualquier comunidad que conforma el municipio.

V. Metodología de estudio. De los planteamientos señalados por la parte actora, los mismos se analizarán en el orden establecido, sin que ello les depare perjuicio, de conformidad con la jurisprudencia **4/2000** emitida por la Sala Superior de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”²⁶.

Esto, pues lo relevante en la emisión de una sentencia es garantizar una respuesta integral a los planteamientos formulados, en observancia del principio de exhaustividad previsto en el artículo 17, de la *Constitución Federal*.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO

➤ **Marco normativo**

Derechos de autonomía de las comunidades indígenas

Ahora bien, diversos instrumentos internacionales, han reconocido el derecho de autonomía y autogobierno de las comunidades indígenas y tribales en todas las regiones del mundo.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, del que México es parte, establece en su artículo 5, como un deber del estado, el reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de los pueblos indígenas.

Asimismo, el artículo 8, establece que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas deben tomarse en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, entre ellas el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas

²⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en sus artículos 1 y 2, reconoce su derecho de acceso pleno a todos los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos, sin ser objeto de ningún tipo de discriminación, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

Además, el artículo 4, de la citada Declaración, dispone que los pueblos indígenas en ejercicio de su libre determinación tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

A nivel nacional, la *Constitución Federal*, en su artículo 2° reconoce en el país una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, los cuales conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Reconociendo su libre determinación y autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, de conformidad con el artículo 2, apartado A, fracción III, y el derecho que tienen de elegir representantes ante los Ayuntamientos, conforme a la fracción VII, del mismo apartado.

La *Constitución Local*, en su artículo 1°, reconoce que el Estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, y que todas las personas en el estado gozarán de los derechos humanos reconocidos en la *Constitución Federal* y los Tratados Internacionales.

Estableciendo en su artículo 29 que, para la elección de los ayuntamientos en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 25 apartado A,

fracción II, que dispone que la elección de los ayuntamientos bajo el régimen de sistemas normativos deberá realizarse respeto sus prácticas democráticas, en los términos establecidos por el artículo 2° Apartado A, fracciones III y VII, de la *Constitución Federal*.

Así, tanto los instrumentos internacionales, como el marco constitucional federal y local, reconocen a las comunidades indígenas como miembros que componen el país mexicano, de manera particular el estado de Oaxaca, reconociendo el derecho de autonomía y autogobierno, conforme a sus propias costumbres, reglas y prácticas tradicionales, respetando en todo caso, los derechos reconocidos en la *Constitución Federal*.

El Municipio como órgano de gobierno

El artículo 115, de la *Constitución Federal*, dispone que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Así, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, una Sindicatura y hasta quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal.

Estableciendo también que la competencia que esa Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Es decir, que la constitución reconoce la figura del Municipio como un nivel de gobierno autónomo, base primigenia de organización política del estado mexicano, el cual será gobernado por un Ayuntamiento.

Sin embargo, cuando por alguna causa prevista en la Ley, no pueda entrar en funciones un Ayuntamiento, el Gobernador del Estado propondrá al Congreso del Estado la integración de un Concejo Municipal, en términos del artículo 79, fracción XV, de la *Constitución Local*.

El cual estará conformado por el mismo número de personas propietarias y suplentes que conforman el Ayuntamiento, y concluirá el período de ejercicio constitucional del mismo, quienes además tendrán la competencia que para los Ayuntamientos determina la *Ley Orgánica Municipal*.

Por lo que, una vez hecha la propuesta de integración de un Concejo Municipal, corresponderá a la Legislatura del Estado a través de su Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios designar por las dos terceras partes de sus miembros, a dicho Concejo, los cuales debe ser integrados por los vecinos de la comunidad de que se trate, de conformidad con el artículo 59, fracción IX, de la *Constitución Local* y 42, fracción XV, letra f) del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

Asimismo, el referido artículo 79 fracción XV, otorgó la facultad al Gobernador del Estado de Oaxaca, en dichos supuestos, de designar directamente a un **comisionado municipal provisional**, para atender exclusivamente los servicios básicos de los municipios, el cual no puede exceder en su encargo por más de **sesenta días**.

Es decir, la Constitución prevé **dos figuras** que fungen en ausencia de las autoridades municipales, cuando por cualquier circunstancia especial prevista en la Ley, no pueda entrar en funciones un Ayuntamiento, estas figuras son: un **Comisionado Municipal** y un Concejo Municipal, en términos del artículo 79 fracción XV, de la *Constitución Local*.

Sin embargo, dichas figuras no cuentan con las mismas facultades, puesto que el **Comisionado Municipal** conforme a lo dispuesto en la última parte de la fracción XV, del referido artículo 79, será responsable **únicamente de atender los servicios básicos de los municipios**.

Mientras que las facultades de los **Concejos Municipales** son más amplias al tratarse de un órgano colegiado con mayor toma de decisiones, teniendo las facultades y funciones de un Ayuntamiento, en términos del artículo 66, de la *Ley Orgánica Municipal*.

➤ **Manifestaciones de la parte actora²⁷**

La *parte actora* manifiesta que desde el año dos mil diecisiete han existido Comisionados Municipales, que solamente en el dos mil veintitrés la Comisión Municipal estuvo integrada por personas de su comunidad, a partir de ello hasta la fecha, han estado personas ajenas a la comunidad que solamente causan perjuicios a los recursos municipales, pues les condicionan la firma de documentos para gestión y también a través de sus empresas han ejecutado obras, dejándolas inconclusas.

Señalan que desde el año dos mil veinticinco, han solicitado el cambio del *Comisionado Municipal* a las autoridades responsables en las reuniones de trabajo que se han llevado a cabo en el Palacio de Gobierno, y que el Secretario de Gobierno se comprometió a cambiar a dichas personas de la Comisión Municipal; sin embargo, no lo hicieron, y fue que en respuesta al oficio de diecisiete de marzo, se llevó a cabo una reunión el veintiséis de marzo, en las oficinas de Fortalecimiento Municipal de la citada Secretaría, donde se reiteró su petición que se respetara su derecho; sin embargo, refieren que la respuesta fue que no era posible cambiar a dicha persona porque es facultad del Gobernador, y que en todo caso se haría un análisis para ver si se podía cambiar.

Manifiestan que dicha actuación es grave y vulnera flagrantemente sus derechos de libre determinación y autonomía, pues desde que se declaró parcialmente válida la elección el veintitrés de noviembre de dos mil veinticinco, se debió de nombrar un concejo municipal como lo establece la ley; sin embargo, solicitan que se revoque el nombramiento del *Comisionado Municipal* Esaú Mijangos Reyes.

Señalan que no están en contra de la figura del *Comisionado Municipal* sino todo lo contrario, que dicha comisión sea integrada por personas de las comunidades que conforman el municipio de

²⁷ Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en la demanda. De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica.

Santiago Xiacuí, más aún, que reiteradamente lo han solicitado ante las autoridades responsables.

Refieren que si bien hay facultades del Ejecutivo en la *Constitución Local* y en la *Ley Orgánica Municipal*, ello es contrario a la *Constitución Federal* y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, pues impide que los integrantes de su comunidad de manera interna decidan por sus autoridades, con independencia de que dicha decisión tenga el carácter temporal, aunado a que mientras mayor es el tiempo que pasa una persona ajena al municipio como *Comisionado Municipal*, más se lesiona el tejido social del municipio y genera un menoscabo en el correcto funcionamiento de la administración pública municipal.

➤ **Informe circunstanciado**

Consejería Jurídica

La Consejería Jurídica señala que la designación de un Comisionado Municipal tiene como fin primordial garantizar la continuidad de los servicios públicos esenciales y mantener la paz y el orden público ante un vacío de autoridad, y que al ser un nombramiento para tareas de administración provisional, el Gobernador goza de facultades para designar a la persona idónea que garantice imparcialidad, pues su objetivo central es garantizar de manera inmediata la prestación de servicios públicos básicos (*agua potable, alumbrado, recolección de residuos, panteones, mercados y la seguridad pública*) estos servicios son derechos fundamentales de la población que no puede suspenderse por la falta de una autoridad electa.

Refieren que, en los municipios con alta conflictividad electoral regido por sistemas normativos internos, nombrar a un *Comisionado Municipal* originario de las agencias en pugna, puede exacerbar el conflicto y romper la imparcialidad necesaria para preparar las elecciones extraordinarias; por ello, señalan que la designación de un perfil externo busca la neutralidad política.

Por lo que, manifiestan que el nombramiento del comisionado no busca representar a las comunidades que integren el municipio, sino

fungir como un árbitro neutral y administrador transitorio que garantice la paz social y genere las condiciones necesarias para convocar a elecciones extraordinarias, señalando que, exigir que sea un habitante del municipio polarizado, podría comprometer dicha imparcialidad.

Finalmente, señalan que el derecho a la libre determinación consagrada en la *Constitución Federal* garantiza que los pueblos elijan a sus autoridades tradicionales; no obstante, el *Comisionado Municipal* no es una autoridad tradicional ni electa, sino un administrador emergente del estado; pues su presencia temporal no anula la autonomía indígena, ya que su función principal es generar las condiciones de paz para que la comunidad pueda volver a ejercer su libre determinación en una elección pacífica.

Secretaría de Gobierno

El Secretario de Gobierno refiere que el *Consejo General* validó parcialmente la elección ordinaria de Santiago Xiacuí, y en consecuencia a ello, se designó un *Comisionado Municipal*, mismo que no trasgrede la autonomía municipal; asimismo, señalan que existe un conflicto interno en el municipio entre las Agencias Municipales y de Policía, con la autoridad comunitaria, por lo que la Subsecretaría se encuentra realizando los mecanismos que permitan generar los acuerdos para llevar a cabo el proceso electoral extraordinario.

➤ Análisis de los agravios

a) Es fundada la omisión de las responsables, pues la designación del *Comisionado Municipal* vulnera el artículo 79, fracción XV, de la *Constitución Local*.

Como se describió en el marco normativo, el artículo 79, fracción XV, de la *Constitución Local*, en esencia señala que:

- I. Cuando en un Ayuntamiento, por cualquier circunstancia especial, no se verifique una elección, el Gobernador tiene la facultad de proponer al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente, de ser el caso, la integración de los Concejos Municipales; además,

también tiene la facultad de nombrar directamente al Comisionado Municipal Provisional, en los términos y plazos que señala la propia *Constitución Local*.

- II. La función de los referidos Comisionados, se limitará únicamente al plazo de sesenta días naturales y;
- III. Dichos Comisionados, serán responsables únicamente de atender los servicios básicos del Municipio para el que hayan sido nombrados.

Ahora, es un hecho notorio²⁸ que el municipio de Santiago Xiacuí no cuenta con autoridad municipal al haberse declarado la invalidez de la elección de las **concejalías propietarias**²⁹, por no cumplir con el principio de paridad de género, celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil veinticinco.

En consecuencia, este Tribunal determinó conminar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a las autoridades comunitarias de la Cabecera Municipal, autoridades auxiliares de las Agencias Municipales y de Policía, al *Comisionado Municipal* y a la ciudadanía en general de Santiago Xiacuí, para que continúen entablando el diálogo suficiente y necesario para alcanzar, lo más consensuado posible, la armonización entre el sistema de cargos con el principio de universalidad del sufragio.

Así, del contexto electoral se desprende que, desde el proceso electoral dos mil diecinueve, se han nombrado Comisados Municipales para la atender servicios básicos en el municipio de Santiago Xiacuí.

Ahora bien, mediante oficio SEGO/SDD/DJ/DC/1189/2026 el Director Jurídico de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático de la Secretaría de Gobierno, remitió copias certificadas de las acreditaciones y nombramientos³⁰ como se desglosa de la siguiente manera:

²⁸ En términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local.

Visible en el siguiente link: <https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-78-2026.pdf>

²⁹ Periodo del uno de enero de dos mil veintiséis al treinta de junio de dos mil veintisiete.

³⁰ Documentales que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, tienen el **carácter de públicas** por que fueron expedidas por una autoridad en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se les otorga valor probatorio pleno, respecto de los datos de información ahí plasmados.

NOMBRAMIENTO	ACREDITACIÓN	VIGENCIA	PLAZO
Esaú Mijangos Reyes de 19 de noviembre de 2024	Esaú Mijangos Reyes, recibido el 19 de noviembre de 2024	19 de noviembre de 2024 al 17 de enero de 2025	67 días naturales
Esaú Mijangos Reyes de 18 de enero de 2025	Esaú Mijangos Reyes, recibido el 18 de enero de 2025	18 de enero de 2025 al 18 de marzo de 2025	60 días naturales
Esaú Mijangos Reyes de 19 de marzo de 2025	Esaú Mijangos Reyes, recibido el 19 de marzo de 2025	19 de marzo de 2025 al 17 de mayo de 2025	60 días naturales
Esaú Mijangos Reyes de 18 de mayo de 2025	Esaú Mijangos Reyes, obra nombre y firma	17 de mayo de 2025 al 16 julio de 2025	60 días naturales
Esaú Mijangos Reyes de 17 de julio de 2025	Esaú Mijangos Reyes, recibido el 17 de julio de 2025	17 de julio de 2025 al 13 de septiembre de 2025	59 días naturales
Esaú Mijangos Reyes de 14 de septiembre de 2025	Esaú Mijangos Reyes, obra nombre y firma	14 de septiembre de 2025 al 12 de noviembre de 2025	60 días naturales
Esaú Mijangos Reyes de 13 de noviembre de 2025	Esaú Mijangos Reyes, obra nombre y firma	13 de noviembre de 2025 al 11 de enero de 2026	60 días naturales
Esaú Mijangos Reyes de 12 de enero de 2026	Esaú Mijangos Reyes, recibido el 12 de enero de 2026	12 de enero de 2026 al 12 de marzo de 2026	60 días naturales
Esaú Mijangos Reyes de 13 de marzo de 2026	Esaú Mijangos Reyes, obra nombre y firma	13 de marzo de 2026 al 11 de mayo de 2026	60 días naturales

Del cuadro que antecede, se advierte que, de los nueve nombramientos y acreditaciones remitidos por la autoridad responsable, se tiene que todos fueron expedidos a favor de Esaú Mijangos Reyes como *Comisionado Municipal*, en dos de ellos, por un plazo de sesenta y siete días; cincuenta y nueve días, y los siete restantes, por un plazo de sesenta días naturales.

Asimismo, mediante oficio SEGO/SDD/DJ/DC/1261/2026 el Director Jurídico de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático de la Secretaría de Gobierno, remitió copia certificada del nombramiento y acreditación³¹ a favor de Esaú Mijangos Reyes como *Comisionado Municipal*, misma que contempla un periodo del doce de mayo al diez de julio de dos mil veintiséis.

Ahora bien, de una interpretación gramatical y funcional al artículo 79, fracción XV, de la *Constitución Local*, el nombramiento del *Comisionado Municipal* no debe de exceder del plazo de sesenta días naturales.

³¹ Documentales que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, tienen el **carácter de públicas** por que fueron expedidas por una autoridad en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se les otorga valor probatorio pleno, respecto de los datos de información ahí plasmados.

Por lo que, si bien, no es un nombramiento por un plazo indeterminado, lo cierto es que cada uno de ellos corresponden a **Esaú Mijangos Reyes**, es decir, a la misma persona, que al ser una sumatoria total de los diez nombramientos y acreditaciones remitidas por la autoridad responsable, se tiene, que en efecto, dicha persona ha **sido nombrado como Comisionado Municipal por más de un año seis meses**, excediendo el plazo de sesenta días naturales que prevé el artículo 79, fracción XV, de la *Constitución Local*.

En consecuencia, si la norma prevé un límite de sesenta días naturales para que un Comisionado Municipal Provisional cumpla con la finalidad para la que fue designado y este incumple con lo estipulado, deviene **fundado** el agravio hecho valer por la *parte actora*.

b) Es fundada la omisión y/o negativa de realizar el nombramiento de un Comisionado Municipal que sea originario de cualquier comunidad.

La *parte actora* señala que se vulnera flagrantemente sus derechos de libre determinación y autonomía, ante la negativa de las autoridades responsables de nombrar a un Comisionado Municipal originario de alguna de las comunidades que conforman el municipio de Santiago Xiacuí, más aún, que reiteradamente lo han solicitado.

Por su parte, las responsables al rendir sus informes circunstanciados, se limitaron en señalar que el *Comisionado Municipal* no trasgrede la autonomía de la comunidad, ya que no es una autoridad tradicional ni electa, sino un administrador emergente del estado y que además, que en los municipios con alta conflictividad electoral regido por sistemas normativos internos, la designación de un perfil externo busca la neutralidad política, por lo que el nombramiento del citado comisionado no busca representar a las comunidades que integren el municipio, sino fungir como un árbitro neutral y administrador transitorio que garantice la paz social.

Ahora bien, ha sido criterio de la *Sala Superior*, que el nombramiento de Comisionado o Comisionada Municipal, debe recaer en una persona originaria y habitante del Municipio; es decir, dicho

nombramiento no puede darse a favor de una persona ajena a la comunidad, sino que debe recaer en una persona originaria y habitante de la misma³².

Ya que la designación debe recaer en una persona originaria de la comunidad y debe realizarse sin sesgos partidistas o políticos, garantizando la gobernabilidad y el pleno conocimiento de la situación comunitaria.

Máxime que la *parte actora* como autoridades auxiliares de las Agencias Municipales de Trinidad Ixtlán, San Andrés Yatuni y San Francisco I Madero, así como Agente de Policía de San Pedro Nolasco, externaron su inconformidad y solicitaron el cambio de *Comisionado Municipal* como consta en los oficios de diecisiete y veinte de marzo³³ y en las constancias de hechos de veintiséis de marzo y veintidós de abril³⁴, pues a su estima, no cumple con su función de suministrar los servicios básicos de la comunidad y generar paz.

En consecuencia, a efecto de salvaguardar los derechos de autonomía y autodeterminación que rigen a las comunidades indígenas, se determina que el nombramiento del *Comisionado Municipal* de Santiago Xiacuí, **recaiga en una persona que sea originaria y habitante de dicho municipio.**

No pasa inadvertido para este Tribunal que en la demanda, los *promovientes* por una parte señalan que no están en contra de la figura del Comisionado Municipal, sino que la misma debe ser integrada por personas de la comunidad; y por otra, señalan que si bien hay facultades del Gobernador en los artículos 59, fracción XIII, 79, fracción XV, de la *Constitución Local* y 40, de la *Ley Orgánica Municipal*, ellas son contrarias al artículo 2, de la *Constitución Federal* y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte.

³² Véase lo resuelto en el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2016 y SX-JDC-389/2020

³³ Visibles en las fojas 14-17, del expediente en que se actúa.

³⁴ Remitidas mediante oficio SEGO/SDD/DJ/DC/1261/2026

Al respecto, en estima de este Tribunal dicha manifestación resulta **inoperante**, toda vez que los *promovientes* no señalan las razones por las cuales estiman tal cuestión, ni tampoco argumentan de donde deriva la antinomia con la Constitución Federal, de ahí que se considere que no sea posible analizar algún aspecto particular de tales señalamientos.

Finalmente, la *parte actora* al desahogar la vista otorgada mediante acuerdo de veintiocho de abril, solicita a este Tribunal que se ordene en su caso, la integración de un Consejo Municipal conforme a los criterios de la *Sala Xalapa*.

Sin embargo, en la demanda que dio origen al presente asunto, la pretensión de la *parte actora* es que se revoque el nombramiento de Esaú Mijangos Reyes y se ordene el nombramiento de un Comisionado Municipal Provisional que sea originario de cualquier comunidad que integre el municipio de Santiago Xiacuí, y no así que se ordene a las autoridades responsables que se integre un Consejo Municipal, ya que en todo caso ello se encuentra previsto en la norma.

En ese sentido, se dejan a salvo los derechos de la *parte actora* respecto a la integración del Consejo Municipal, para que lo hagan valer en la vía que consideren pertinente.

NOVENO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Con base en los términos ya analizados y al resultar **fundado** los agravios hechos valer por la *parte actora*, de conformidad con el artículo 103, numeral 1, inciso c), de la *Ley de Medios Local*, se determina lo siguiente:

1. Se **revoca** el nombramiento de doce de mayo de dos mil veintiséis, expedido a favor de Esaú Mijangos Reyes, como Comisionado Municipal Provisional de Santiago Xiacuí, Oaxaca, haciendo la precisión que quedan intocados todos los actos realizados en los periodos previamente nombrado.
2. Se **revoca** la acreditación expedida a favor de Esaú Mijangos Reyes, como Comisionado Municipal Provisional de Santiago Xiacuí,

Oaxaca, para el periodo del doce de mayo al diez de julio de dos mil veintiséis.

3. Se **ordena** a la **Secretaría de Gobierno** que, en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que quede notificado de la presente sentencia, proceda a nombrar a otro ciudadano como Comisionado Municipal Provisional del municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca, que no deberá de exceder del plazo de **sesenta días naturales**, en términos del artículo 79, fracción XV, de la *Constitución Local*.

Se hace la **precisión** a la citada autoridad que, deberá realizar las gestiones necesarias a efecto que la persona que sea nombrada como Comisionado Municipal Provisional sea **originaria y habitante** del Municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca y no deberá pertenecer a ningún grupo en conflicto.

Asimismo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al vencimiento del plazo otorgado, deberá remitir a este Tribunal, las constancias con las que acredite el cumplimiento de la sentencia.

Se apercibe a la citada autoridad que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio **una amonestación** en términos del artículo 37 inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

4. El ciudadano Esaú Mijangos Reyes, continuará realizando las funciones de Comisionado Municipal Provisional de Santiago Xiacuí, únicamente durante el plazo concedido a la autoridad responsable, para efecto de que nombre a una diversa persona en dicho cargo.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **encauza** el presente medio de impugnación a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **fundados** los agravios hechos valer por la parte actora, en términos del presente fallo.

TERCERO. Se **revoca** el nombramiento y acreditación del Comisionado Municipal Provisional de Santiago Xiacuí, Oaxaca, en términos de lo razonado en la presente determinación.

CUARTO. Se **ordena** a la autoridad responsable, dé cumplimiento al apartado de efectos de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio autorizado y mediante **oficio** a las autoridades señaladas como responsables, finalmente, publíquese esta determinación en los estrados de este Tribunal para conocimiento del público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral³⁵ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.

SPC/Jmh/mvo

³⁵ Designación realizada en términos del artículo 27, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.